

16323

RESOLUCION de 3 de junio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del II Convenio Colectivo de la Marina Mercante para el archipiélago Canario (en acomodación del IV Convenio General de la Marina Mercante).

Visto el texto del II Convenio Colectivo de la Marina Mercante para el archipiélago Canario (en acomodación del IV Convenio General de la Marina Mercante), recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 24 de mayo de 1982, suscrito por la Asociación de Navieros de Cabotaje del Archipiélago Canario (ANACA) y por la unión General de Trabajadores (UGT) el día 14 de mayo de 1982.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, y en el 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

2.º Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 3 de junio de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Comisión Negociadora del II Convenio Colectivo de la Marina Mercante para el archipiélago Canario (en acomodación del IV Convenio General).

SEGUNDO CONVENIO COLECTIVO DE LA MARINA MERCANTE PARA EL ARCHIPIELAGO CANARIO (EN ACOMODACION DEL IV CONVENIO GENERAL)

Artículo 1.º Ambito de aplicación.—El presente Convenio Regional tendrá ámbito de aplicación limitado para las Empresas inscritas en la «Asociación de Navieros de Cabotaje del Archipiélago Canario» (ANACA), cuya inscripción en ella sea anterior a la firma del presente Convenio Colectivo y cuya sede social esté en el archipiélago Canario.

Para todas las Empresas que con posterioridad deseen acogerse a este Convenio será condición indispensable la aprobación por parte de la Comisión Paritaria.

Art. 2.º Vigencias.—El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1982, con independencia de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Su vigencia será de dos años, con efectos hasta el 31 de diciembre de 1983, y se prorrogará por períodos anuales sucesivos si con tres meses de antelación al menos de su vencimiento no se hubiere denunciado por alguna de las partes firmantes.

Como excepción al período de vigencias del presente Convenio, se establece que los artículos reguladores del régimen económico tendrán efectividad desde el 1 de enero de 1982 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

La denuncia por cualquiera de las partes firmantes habrá de formalizarse por escrito ante la Dirección General de Trabajo, dando traslado de la misma a la otra parte.

Art. 3.º Transbordo.—Se entiende como tal el traslado de un tripulante de un barco a otro en el transcurso de un período de embarque.

Existen dos clases de transbordo:

a) Por iniciativa de la Empresa.—Por necesidades de organización o de servicio, el transbordo será dispuesto por la Empresa, a cuyo efecto se seguirán los siguientes criterios:

1. Criterio de excepción para los Delegados de personal, salvo en los casos en que éste sea titulado, en que la Empresa podrá transbordarlo por un viaje en caso de necesidad por enfermedad o ausencia de quien desempeñe idéntico cometido en otro buque.

2. Orden inverso de antigüedad del personal.

3. No haber sido transbordado más de dos veces en un período de embarque.

4. Si el tripulante transbordado lo fuese a un buque donde las percepciones salariales resultasen inferiores a las que tenía en condiciones homogéneas de trabajo, percibirá por un sola vez por campaña y en concepto de indemnización una cantidad equivalente a la diferencia que resulte entre lo percibido el último mes y lo que corresponda en su nuevo destino.

b) Por iniciativa del tripulante.—Cuando por razones de ubicación de su domicilio u otras causas, el tripulante lo solicite y la Empresa pueda proporcionárselo.

En ambos casos, hasta que el trabajador no esté enrolado en el nuevo buque, permanecerá en las condiciones que disfrutaba en el buque del que desembarcó, siendo por cuenta de la Naviera los gastos que dicho transbordo ocasione al tripulante.

Art. 4.º Licencias.—El texto de este artículo queda exactamente igual que el del IV Convenio General de la Marina Mercante, con las modificaciones siguientes al apartado 4. Licencias por motivos de índole familiar, que quedarán como sigue en el presente Convenio:

Causas	Días
Matrimonio	20
Nacimiento de hijos en el área de las islas Canarias y desde el paralelo de Casablanca al de Nouachott ...	6
Muerte de cónyuge e hijos	15
Muerte de padres	10
Muerte de hermanos, suegros y cuñados	5

En algunos casos de gravedad justificada de cónyuge, padres, hijos y hermanos, incluso políticos, los tripulantes podrán solicitar del naviero permiso retribuido. En el supuesto de que dicha solicitud le fuese denegada, podrá recurrir al Delegado de los tripulantes.

Art. 5.º Dietas y viajes.—En materia de dietas y viajes, tal y como se definen en el IV Convenio General de la Marina Mercante, el naviero podrá optar entre facilitar los medios de transporte y alojamiento, abonar los gastos contra facturas adecuadas en cada caso o abonar la dieta, integrada por el conjunto de los siguientes conceptos y valores:

Comida	900 pesetas
Cena	800 pesetas
Alojamiento	1.950 pesetas

Art. 6.º Natalidad.—Todos los tripulantes hijos al servicio de la Empresa percibirán la cantidad de siete mil quinientas (7.500) pesetas por nacimiento de cada hijo.

Será requisito formal para el abono indicado la presentación del Libro de Familia o certificación del Registro Civil.

Art. 7.º Servicios recreativos y culturales.—La Empresa dotará a todos los buques de un aparato de TV y otro de radio, siendo por cuenta de la misma los gastos de instalación, reparación y mantenimiento.

En la misma forma, la Empresa proveerá, a su costa y para uso de los tripulantes, de cuantos juegos recreativos le sean factibles, tales como cartas, damas, dominó y parchís.

Art. 8.º Régimen general de vacaciones.—El régimen general de vacaciones por cada cinco meses de servicio a la Empresa, para el personal de flota, será de cuarenta y tres días.

Art. 9.º Excepciones al régimen general de vacaciones.—Las vacaciones para el personal de flota de los buques contenedores, cementeros autodescargantes y RO/ROS por cada cinco meses de servicio a la Empresa será de cincuenta días.

Art. 10. Incremento salarial.—El texto de este artículo queda igual que el artículo 26 del IV Convenio General de la Marina Mercante, con la única modificación de que en las Empresas navieras vinculadas a este Convenio Regional incrementarán los salarios de sus tripulantes, sobre los conceptos retributivos, habidos en 1981, en un 9 por 100.

Art. 11. Pérdida de equipaje.—Este artículo quedará como en el IV Convenio General de la Marina Mercante, considerando además la modificación siguiente:

Navegaciones por España y Africa noroccidental: Por pérdida total, 30.000 pesetas.

Comisión Paritaria

Para interpretar y vigilar la aplicación del presente Convenio Regional, se crea una Comisión Paritaria de hasta seis miembros elegidos por y entre los componentes de cada una de las Comisiones Negociadoras del Convenio, ANACA-UGT. MM.

Las partes someterán cuantas dudas, discrepancias o conflictos pudieran derivarse de la interpretación o aplicación del Convenio a esta Comisión, que resolverá en el plazo más breve posible.

La Comisión Paritaria utilizará, en su caso, como último recurso el procedimiento arbitral previsto en el ANE.

DISPOSICION ADICIONAL

En todo lo no previsto en el presente Convenio seguirán aplicándose las condiciones de trabajo vigentes en cada momento y en cada una de las Empresas, remitiéndose para lo no establecido en las mismas al IV Convenio General de la Marina Mercante y, en su defecto, a la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante, así como al conjunto de las disposiciones legales que configuran las relaciones laborales de la Nación.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

16824

RESOLUCION de 13 de marzo de 1982, de la Dirección General de la Energía, por la que se dan normas sobre abono de compensación del Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE).

Por Resoluciones de esta Dirección General de 23 de abril y 23 de julio de 1981 se dieron instrucciones a OFICO sobre las